

LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 78

TEGUCIGALPA, JUNIO 16 DE 1891.

NÚMERO 776.

SUMARIO.

PODER LEGISLATIVO.

Decreto número 28, en que se dan por terminadas las sesiones del Congreso Nacional.

PODER EJECUTIVO.

INSTRUCCION PUBLICA.—Acuerdo en que se manda poner á disposición del Director de la Escuela de Artes y Oficios, la suma de quinientos treinta y seis pesos diez y siete y medio centavos. —Acuerdo autorizando al Señor Don Anselmo Pineda para que ejerza la profesión de Agrimensor. —Acuerdo en que se incorpora como Médico y Cirujano al Señor Don José C. Castellanos. —Acuerdo nombrando profesor de la asignatura de Derecho Internacional Privado al Licenciado José Vicente Martínez.

SECCION ADMINISTRATIVA.—Informe del Señor Administrador de Rentas del departamento de Tegucigalpa. —Informe del Señor Administrador de Rentas del departamento de Yoro. —Informe del Señor Administrador de Rentas del departamento de Comayagua. —Cuadro demostrativo de las Pólizas canceladas en la Aduana de Amapala, durante el mes de Febrero de 1891.

PODER JUDICIAL.

Resolución que recayó en la causa instruida contra Purificación Cruz, por el delito de lesiones graves inferidas á Mónico Soriano. —Resolución que recayó en un suplicatorio, dirigido por el Juez 2.º de primera instancia de León al de Letras de la Sección de Choluteca, para que se dé á Don José del Carmen Terán y á la Señorita Isabel del mismo apellido la posesión efectiva de unos bienes. —Sentencia que recayó en la causa instruida contra Fernando Alvarenga, por el delito de desacato. —Resolución que recayó en la causa instruida contra Servando Morillo por los delitos de atentado y desacato. —Resolución que recayó en la solicitud en que los Señores Faustino Ramírez y Olayo Cortés piden se eleve á instrumento público la cédula testamentaria otorgada por la Señora Ciríaca Flores.

AVISOS OFICIALES.

PODER LEGISLATIVO.

Decreto número 28,

en que se dan por terminadas las sesiones del Congreso Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

á SUS HABITANTES,—SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 28.

El Congreso Nacional cierra sus sesiones el día de hoy.

Dado en Tegucigalpa, á los cuatro días del mes de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

Mónico Córdova, D. V. P.—J. J. Funes.—R. Pineda.—Joaquín Soto.—D. Gutiérrez.—Enrique Lozano.—Francisco Espino.—Jesús Quirós.—Gregorio Reyes.—A. Matute Brito.—Cipriano Velásquez.—Miguel A. Alvarado.—José María Bustamante.—Camilo T. Durón.—Apolinario Flores.—Juan J. Cabrera.—C.

Carrasco.—Margarito López.—Guadalupe Mi-lla.—Joaquín Tábora.—Alesio Fortín.—Pon-ciano Planas.—Eulogio Trejo.—Juan Ferre-ra.—Francisco Alvarado.—Luis Mejía.—Fran-cisco Jesús Madrid.—Jesús Bendaña, D. S.—Luis A. Castillo, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútese. Tegucigalpa, 6 de Abril de 1891.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

C. GÓMEZ.

PODER EJECUTIVO.

INSTRUCCION PUBLICA.

Acuerdo en que se manda poner á disposición del Director de la Escuela de Artes y Oficios, la suma de quinientos treinta y seis pesos diez y siete y medio centavos.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Tegucigalpa, 5 de Marzo de 1891.

Proponiendo el Director de la Escuela de Artes y Oficios, por medio del Director del Instituto Nacional, que se le faciliten los ma-teriales y útiles que necesita, por ahora, para comenzar los trabajos que se están presen-tando en los talleres establecidos en la men-cionada Escuela; el Presidente

ACUERDA:

Que el Administrador de Rentas de este departamento, ponga á la disposición del Di-rector de la Escuela referida la suma de qui-entos treinta y seis pesos diez y siete y me-dio centavos, suma que distribuirá de la ma-nera siguiente:

Mecánica y torno:

4 docenas limas de 12 pulgadas á \$ 18 cada una	\$ 72.00
2 barretones de hierro á \$ 4.50	9.00
2 id „ acero á \$ 5.00	10.00

Herrería:

7 docenas limas de 12 pulgadas cada una á \$ 18	126.00
1 id. escofinas cada una á \$ 12	6.00
2 quintales de hierro á \$ 18 cada uno	36.00
4 id de acero	25.00

Carpintería:

1 docena de hachas de mano á \$ 24 cada una	12.00
3 serruchos grandes á \$ 5 cada uno	15.00
1 docena de limas para afilar serruchos	8.00
1 id de guillames á \$ 25	12.50
1 id de molduras á \$ 10	5.00
2 acanaladores con broca á \$ 6 cada uno	12.00
3 hojas de sierra á \$ 2.50	7.50
1 arroba clavos de diversos tamaños	6.00
6 docenas tablas de pino á \$ 7.50 cada una	45.00
4 alfajas á \$ 6	24.00
4 tablones á 15.20	60.80
6 vigas á \$ 3	18.00
1 arroba coia á \$ 00.56	28.12

Total.....\$ 536.17

Y á fin de que no se pierda tiempo en el establecimiento de los trabajos aludidos, se excita al Señor Ministro de Hacienda, á efec-to de que disponga lo conveniente para el in-mediató cumplimiento de esta disposición.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo autorizando al Señor Don Anselmo Pineda para que ejerza la profesión de Agrimensor.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Tegucigalpa, 11 de Marzo de 1891.

Traída á la vista la solicitud en que el Se-ñor Don Anselmo Pineda, vecino de Gracias, pide se le autorice para ejercer la profesión de Agrimensor, exponiendo, como prueba de su competencia, el haber sido ocupado como inteligente en dicho ramo, por varios emplea-dos públicos y por particulares, y el haber eje-cutado distintos trabajos, sin que ninguno ha-ya merecido improbación; y atendiendo á que en la residencia del Señor Pineda no hay In-genieros ni Agrimensores; á que constante-mente se practican en el departamento á que pertenece el solicitante trabajos de agrimen-sura, ya por el interés de los particulares, ya por exigir las funciones de los empleados públicos como Administradores de Rentas, Jueces, &c., &c., ya que los comprobantes que se han tenido á la vista, demuestran inequí-vocamente los conocimientos del Señor Pine-da; el Presidente

ACUERDA:

Autorizar al referido Señor Don Anselmo Pineda, para que ejerza la profesión de Agri-mensor, sirviéndole, al efecto, de título bas-tante, el presente acuerdo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo en que se incorpora como Médico y Cirujano al Señor Don José C. Castellanos.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Tegucigalpa, Marzo 14 de 1891.

A solicitud del Señor Don José C. Castella-nos, natural de la República de El Salvador, y de conformidad con los tratados vigentes entre ésta y dicha República; el Presidente

ACUERDA:

Haber por incorporado, como Médico y Ci-rujano, al referido Señor Castellanos, quien

ha exhibido, debidamente autenticado, su respectivo diploma; pudiendo, en consecuencia, ejercer su profesión en todo el país.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo nombrando profesor de la asignatura de Derecho Internacional Privado al Licenciado José Vicente Martínez.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Tegucigalpa, Marzo 16 de 1891.

-A propuesta del Consejo Supremo de Instrucción Pública, el Presidente

ACUERDA:

Nombrar profesor de la asignatura de Derecho Internacional Privado al Licenciado Don José Vicente Martínez.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

SECCION ADMINISTRATIVA.

Informe del Señor Administrador de Rentas del departamento de Tegucigalpa.

Tegucigalpa, Marzo 10 de 1891.

SEÑOR:

Con verdadero placer doy a Ud. el informe sobre el resultado obtenido en las operaciones practicadas en esta Administración durante el mes de Febrero recién pasado.

El total de los ingresos ascendió á la suma de \$ 34.455.37½; pero, deducidos \$ 425, con que las municipalidades de esta ciudad y Villa de Concepción contribuyeron para el sostenimiento del Cuerpo de Gendarmes, y \$ 158.87½ que la Compañía del Rosario pagó á la policía del mineral de San Juancito, sería el verdadero producto \$ 33.871.49½, que, comparado con el del mismo mes del año anterior, que fué de \$ 24.495.97½ arroja una diferencia en favor del de este año, de \$ 9.375.97½; pero, como en esta producción figuran \$ 5.050.84½ que resultaron de alcance al ex-Jefe del distrito de Cedros Don C. C. Padilla, que pueden considerarse como un ingreso virtual, porque aun no los ha pagado, resulta que el verdadero producto sólo es de \$ 28.820.65½ y la diferencia de \$ 4.324.67½.

Los contratistas de especies estancadas cumplen puntualmente con sus contratas, y los depósitos, lo mismo que los puestos de venta, permanecen con el completo surtido.

Al dar el anterior informe, cábeme la honra de firmarme del Señor Ministro muy atento servidor,

ALFONSO GALLARDO.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.

Informe del Señor Administrador de Rentas del departamento de Yoro.

Yoro, Marzo 15 de 1891.

SEÑOR MINISTRO:

Cumplo con mi deber poniendo en conocimiento de Ud. el movimiento rentístico habido en esta Administración durante el mes de Febrero del corriente año.

El rendimiento efectivo de las rentas fué de \$ 3.423.65½, sin incluir los productos de los Círculos de Tela y El Negrito, que, por no haber llegado á tiempo, dejaron de consignarse en el corte.

La distribución del ingreso es como sigue:

Gastos de las rentas.....	\$ 266 98
„ Admón. local.....	216 62½
Tropa y presidio.....	250 93½
Saldo á la orden de la Dirección..	2.589 11

Suma.....\$ 3.423 65½

En mi informe anterior, hablé á Ud. de algunos expedientes que se hallan en tramitación, los cuales, como entonces, se encuentran en el mismo estado, por falta de gestión.

El jefe de Distrito de Tela me ha dado cuenta de haber aprehendido un contrabando el día 23 de Enero recién pasado, consistente en las especies siguientes: tres garrafores de anisado, cuatro anillos dorados y un paraguas. Esto demuestra que los empleados del ramo de Hacienda, á pesar de estar sin sueldo desde hace cuatro meses, no descuidan sus obligaciones, y los negocios siguen su curso normal, tal como debe esperarse de ciudadanos interesados en el bien general del país.

Con muestras de respeto y distinguidas consideraciones, soy del Señor Ministro muy atento y seguro servidor,

MARCELINO URMENETA.

A Su Excelencia el Señor Ministro de Hacienda.—Tegucigalpa.

Informe del Señor Administrador de Rentas del departamento de Comayagua.

Comayagua, 15 de Marzo de 1891.

Señor Ministro de Hacienda del Supremo Gobierno de la República.—Tegucigalpa.

Tengo el placer de elevar al conocimiento de Ud. el informe de ley correspondiente al mes de Febrero recién pasado.

El movimiento de Caja se elevó á la suma de \$ 4.205.92, según se ve á continuación:

Renta de aguardiente.....	\$ 2.468 25
„ „ licores.....	77 50
„ „ tabaco.....	887 25
„ „ pólvora.....	53 00
Especies timbradas.....	628 00
Otros ingresos.....	81 92

Total.....\$ 4.205 92

La distribución se hizo del modo siguiente:

Gastos de las rentas.....	\$ 464 19
„ „ Admón. local.....	330 50
Tropa y presidio.....	361 39
Remitido á la Dirección ..	3.109 34

Suma.....\$ 4.205 92

Haciendo la comparación respectiva, resulta un aumento favorable para el Fisco, que arroja \$ 69.22. á saber:

Ingreso real de Febrero de 90....	\$ 4.136 70
„ „ „ „ 91.....	4.205 92

Alza.....\$ 69 22

Los depósitos y puestos de venta tienen el surtido suficiente para el consumo público.

El Inspector de Hacienda tomó un contrabando de tabaco en rama en el Distrito de San Antonio, juntamente con dos bestias de carga, caballares, con sus correspondientes aperos. Se sigue la causa respectiva, y del

resultado último tendrá conocimiento oportuno el Ministerio de su cargo.

El terreno denominado "Tepemechán," sito en la jurisdicción Municipal de San José, y denunciado por Don Próspero Vidaurreta, ha sido medido el expediente y devuelto á esta Administración, por el Agrimensor nombrado al efecto; y pronto se elevarán las diligencias á ese Ministerio para los fines consiguientes.

Soy de Ud., con muestras de distinguida consideración, muy atento y seguro servidor

FRANCISCO J. BARDALES.

Cuadro demostrativo de las Pólizas canceladas en la Aduana de Amapala, durante el mes de Febrero de 1891.

Importadores.	N.º de crida.	Total de derechos.
R. Streber.....	653	555.26
R. Streber.....	654	314.60
R. Streber é hijo.....	655	71.68
R. Streber é hijo.....	656	466.96
Samuel Láinez.....	657	4.54
Agustín Dubón.....	658	10.32
Alberto Bernhard.....	659	441.71
P. Abadfe y C.ª.....	660	4.49
P. Abadfe y C.ª.....	661	508.34
P. Abadfe y C.ª.....	662	954.61
Mannuel Gamero y C.ª.....	663	165.62
Belisario Hernández.....	664	416.25
Dolores Z. de Fiallos.....	665	96.39
Ramón Midence.....	666	276.17
Raquel de Gutiérrez.....	667	541.66
Daniel Fortín.....	668	539.64
Daniel Fortín.....	669	256.71
Constantino Córdova.....	670	114.10
Fortín y Bonilla.....	671	284.72
Constantino Córdova.....	672	25.10
Juan T. Aguirre.....	673	15.07
Marcial Molina.....	674	326.43
Mónico Córdova.....	675	300.98
Francisco Planas.....	676	453.98
Manuela Vivil.....	677	496.33
Francisco Planas.....	678	51.37
Agurcia y Soto.....	679	516.00
Ramón Midence.....	680	45.38
Ramón Midence.....	681	45.88
Ramón Midence.....	682	106.72
Pura L. de Midence.....	683	218.97
Pura L. de Midence.....	684	11.48
J. Rössner y C.ª.....	685	333.24
R. Villafranca é hijos.....	686	1.179.85
Jesús Estrada.....	687	738.67
Antonio López.....	688	537.05
Eusebio Toledo.....	689	160.20
Valladares y C.ª.....	690	294.57
Cornelio Midence.....	691	33.30
Julio Lozano.....	692	105.35
Cornelio Midence.....	693	47.49
Antonio Midence.....	694	48.68
Cornelio Midence.....	695	134.96
J. Rössner y C.ª.....	696	404.05
Florencio Martínez.....	697	11.64
Federico Travieso.....	698	34.34
Masael Fatnarte.....	699	42.23
J. A. López.....	700	232.53
Federico Travieso.....	701	111.66
Jesús Estrada.....	702	3.97
Progreso de Amapala.....	703	234.50

REPÚBLICA DE HONDURAS

Progreso de Amapala..	704	31.28
Progreso de Amapala..	705	13.21
Progreso de Amapala..	706	42.64
Progreso de Amapala..	707	116.29
Progreso de Amapala..	708	165.64
Antonio López.....	709	5.148.78
J. Rössner y C. ^a	710	164.21
Victorina Berlfoz.....	711	999.31
J. Rössner y C. ^a	712	337.13
Dorila L. de Fiallos.....	713	332.39
Agurcia y Soto.....	714	501.70
Agurcia y Soto.....	715	547.69
Manuel Fatuarte.....	716	15.28
J. M. Zúniga.....	717	385.80
J. M. Zúniga.....	718	724.58
J. M. Zúniga.....	719	294.17
Pedro Rosales.....	720	858.11
J. M. Zúniga.....	721	6.67
J. M. Zúniga.....	722	219.80
Santiago Moncada.....	723	245.81
Casto J. Quinónez.....	724	396.04
Daniel Fortín.....	725	108.65
Juan O. Connor.....	726	398.38
Manuela Vijil.....	727	57.95
Belisario Hernández.....	728	335.62
Agurcia y Soto.....	729	119.16
Mónico Córdova.....	730	212.91
Ramón Midence.....	731	82.15
Indalecia Pineda.....	732	3.47
P. Abadía y C. ^a	733	58.77
Manuel Salgado.....	734	24.61
Agustín Dubón.....	735	85.12
R. Streber é hijo.....	736	4.228.54
Minas Suyapa.....	737	1.78
Zürcher Hermanos.....	738	2.00
Felipa Rodríguez.....	739	17.49
Marcial Suazo.....	740	15.30
Minas Rosario.....	741	294.51
Felipa Rodríguez.....	742	38.06
Felipa Andrade.....	743	6.57
P. Abadía y C. ^a	744	3.06
Gibson y Cole.....	745	2.015.53
Baldoquín M. M. C. ^a	746	50.15
Minas Guayabillas.....	747	265.13
Baldoquín M. M. C. ^a	748	7.54
Minas Retiro.....	749	1.07
Crescencia Estrada.....	750	4.22
Mariquita Romero.....	751	20.80
Municipalidad de Amapala.....	752	302.02
Nicolasa Cisne.....	753	12.90
Justa Vindel.....	754	26.89
Minas Retiro.....	755	3.50
Ramón Midence.....	756	7.87
Agurcia y Soto.....	757	91.63
Ponciano Planas.....	758	54.89
Gibson y Cole.....	759	965.97
Minas Suyapa.....	760	77.40
J. Rössner y C. ^a	761	31.98
Antonio López.....	762	72.63
Federico Travieso.....	763	106.17
Federico Travieso.....	764	85.09
J. Rössner y C. ^a	765	293.15
Minas Suyapa.....	766	198.94
Federico Travieso.....	767	250.80
Zürcher Hermanos.....	768	191.35
Alejandro Sosa.....	769	903.91
J. Rössner y C. ^a	770	943.80
J. Rössner y C. ^a	771	11.29

11.076.40

PÓLIZAS LIBRES POR DISPENSA OFICIAL.		
Luis Bográn.....	772	60.12
Dirección General de Rentas.....	773	5.96
Gobierno de Honduras.....	774	611.58
		617.66

PODER JUDICIAL.

Resolución que recayó en la causa instruida contra Purificación Cruz por el delito de lesiones graves inferidas á Mónico Soriano.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Marzo diez y siete de mil ochocientos noventa y uno.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Ministerio Público, contra la sentencia de veintiséis de Febrero último, en que la Corte de lo Criminal condena, en consulta, á la Purificación Cruz, á un año cuatro meses y un día de presidio, y al pago de costas, daños y perjuicios, por haber herido gravemente á Mónico Soriano, el ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, en San Lorenzo, departamento de Choluteca.

Resulta: que está alegada, de conformidad con el artículo 754 del Código de Procedimientos, la infracción de varias leyes, porque falta en el proceso la citación legal para sentenciar en primera instancia, pues tal diligencia se practicó, no con el defensor de la reo, constituido el 14 de Setiembre de 1888, sino con ella misma, y esto notificándola por la tabla, sin constar que dicha reo hubiese recobrado su inmediata personería, ni esté sabedora de ningún decreto ó resolución posterior al nombramiento del encargado de su defensa; modo de proceder comenzado desde que se notificó, como queda dicho, al auto de veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa, mandando agregar las pruebas rendidas y correr traslado para alegar en definitiva.

Considerando: que, por lo expuesto, y según los artículos 30, 41 y 43 del Código de Procedimientos, no tiene valor en derecho la expresada citación, y que ella está declarada diligencia sustancial por el artículo 752, atendido lo que establecen en relación los 380 y 930, también del Código de Procedimientos.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en observancia de las disposiciones apuntadas y de lo prescrito en los artículos 746 y 749 del Código citado, á nombre de la República, y por unanimidad de votos, invalida de oficio la sentencia recurrida y la sentencia consultada, y manda devolver el proceso al Tribunal correspondiente, para que se reponga desde la notificación del auto de veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa, de que se ha hecho mérito.—Notifíquese.—Padilla.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Resolución que recayó en un suplicatorio dirigido por el Juez 2.º de primera instancia de León, al de Letras de la Sección de Choluteca, para que se dé á Don José del Carmen Terán y á la Señorita Isabel del mismo apellido, la posesión efectiva de unos bienes.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Marzo veinte de mil ochocientos noventa y uno.

Visto el suplicatorio del Juez 2.º de 1.ª instancia Civil del departamento de León, Nicaragua, dirigido al Juez de Letras de la Sección de Choluteca, en esta República, para que se dé á Don José del Carmen y Doña Isabel Terán la posesión efectiva de una parte de la hacienda de "Las Lajas," sita en esta jurisdicción. Tomado en cuenta lo expuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, citando los artículos 6.º y 7.º del Tratado de Tegucigalpa, concluido el 13 de Marzo de 1878, á fin de que se dé cumplimiento al exhorto; y

Considerando: que el auto de este Tribunal, de tres de Febrero anterior, no niega á herederos nicaragüenses el derecho á la posesión de inmuebles ubicados en Honduras, sino la competencia del Juez exhortante, porque, conforme al artículo 20 del Código Civil y á los principios del Derecho Internacional Privado, corresponde la competencia al *forum rei sitae*.

Por tanto: devuélvase nuevamente el suplicatorio de que se trata al Juzgado de su procedencia.—Rafael Padilla.—Alberto Uclés.—T. Ferrari.—Francisco Escobar.—Alberto Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Sentencia que recayó en la causa instruida contra Fernando Alvarenga, por el delito de desacato.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Marzo veintitrés de mil ochocientos noventa y uno.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el reo Fernando Alvarenga contra la sentencia que, en consulta, pronunció la Corte de Apelaciones de Comayagua, el cinco de Febrero último, en la cual condena á Fernando Alvarenga, de veintiséis años, soltero, escribiente, natural de la República de El Salvador, y vecino de La Paz, por el delito de desacato contra el Jefe del Distrito de Marcala, Don Teodoro Inestroza, el dos de Septiembre del año pasado, á sufrir un año y un día de reclusión en las cárceles de aquella ciudad, con el abono legal, á pagar cincuenta pesos de multa, á beneficio del Tesoro Público, y penas accesorias; sentencia que revoca la absolutoria que en treinta de Enero último dictó el Juez de Letras respectivo.

Resulta: que se alegan las siguientes infracciones.

1.º—Del artículo 266, número 3.º del Código Penal, en relación con el 330, regla 2.ª del de Procedimientos, en razón de que no existe el delito de desacato, porque el funcionario ofendido no estaba delante ó en presencia del injuriante, cuando éste le profirió las injurias, lo cual se halla plenamente justificado por las declaraciones de los testigos preguntados en el plenario.

2.º—Del precedente de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia dictada el cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y dos, publicada en el número 42 de la "Gaceta de los Tribunales," en la causa instruida contra Inés Torres, por desacato á un Juez de Paz y á uno de Letras, habiendo sido absuelto por lo concerniente al último funcionario, en virtud de haber comprobado el reo no haber es-

tado presente el empleado cuando se cometió el delito, en cuyo caso, no habiéndose dictado el fallo por este Tribunal, conforme á la resolución suprema, ha sido infringido dicho precedente.

3.^a—De los artículos 1.^o, inciso 1.^o del Código Penal, y 934, inciso 3.^o del Código de Procedimientos, en relación con el 150 del mismo Código, en el concepto de que, no existiendo el delito de desacato que ha dado margen á esta causa, la sentencia debió ser abeolutoria, no siendo el fallo conforme al mérito del proceso.

4.^a—De los artículos 12, circunstancia 8.^a del Código Penal, y 330, regla 2.^a Procedimientos, en razón de que, estando comprobada la atenuante de irreprochable conducta, en el supuesto de que sea responsable del delito que motiva esta causa, la pena debió imponerse en su grado mínimo.

5.^a—Del mismo artículo 266, número 3.^o, inciso 3.^o y 4.^o del Código Penal, 330, regla 2.^a, y 904 Procedimientos, en el concepto de que hay desacato cuando las injurias son proferidas á la autoridad, cuando éste ejerce actos de su empleo, ó anda en ocasión de sus funciones, y que Inestroza no audaba ejerciendo ninguna clase de funciones oficiales, siendo el cuerpo del delito lo primero que debe averiguarse por el Juez; y careciendo de esta formalidad la causa, debió haberse dictado sentencia abeolutoria.

Considerando: que el artículo 266, número 3.^o Penal, no está bien citado, porque constando dicho número de cuatro casos distintos, no se designa, específica y determinadamente, cuál es el infringido; y aunque lo estuviera, el recurso no prosperaría, porque la circunstancia de hallarse el Jefe del distrito de Marcala á doce varas de distancia del injuriante, no implica la no existencia del desacato, ya que Inestroza oyó ó recibió las injurias dirigidas á él, sabiendo el reo que allí se encontraba dicho Jefe, lo cual es bastante para que exista el delito mencionado.

Considerando: que el precedente de esta Corte que se invoca como infringido, no guarda perfecta analogía con el caso actual, puesto que en aquel, el funcionario desacatado se hallaba verdaderamente ausente cuando Torres profirió las injurias contra él, no sucediendo lo mismo en el presente, según lo expuesto en el anterior considerando.

Considerando: que en cuanto á la tercera infracción, ésta es consecuenal, y queda implícitamente resuelta con lo que se ha expuesto arriba.

Considerando: que la atenuante de irreprochable conducta no se halla debidamente justificada, porque los testigos se han limitado á manifestar que el reo no es ebrio de profesión, ni ha sido procesado por ningún delito, lo cual no excluye la ausencia de todo vicio de moralidad en el procesado.

Considerando: que para el efecto del desacato, los Jefes de Distrito son autoridad de funciones permanentes, que están llamados á ejercerlas en todo caso y circunstancias, no siendo preciso para que se cometa desacato contra ellos, que se les injurie con ocasión de su cargo ó empleo.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de las disposiciones citadas; de conformidad con los artículos 734, 737, 738, 739 y 760 Procedimientos, y con audiencia fiscal, por unanimidad de votos, declara: no haber lugar á la casación de la sentencia que ha motivado el recurso.—Notifíquese, y con la certificación correspondiente, devuélvanse los autos al Tribunal de su origen.—Padilla.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Resolución que recayó en la causa instruida contra Servando Morillo por los delitos de atentado y desacato.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Abril seis de mil ochocientos noventa y uno.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por Servando Morillo, de treinta años de edad, casado, labrador y vecino del pueblo de San Jerónimo, en el departamento de Comayagua, contra la sentencia que el veinticuatro de Febrero último pronunció la Corte de Apelaciones respectiva, en que condena á Morillo á sufrir nueve meses de reclusión en las cárceles de la ciudad de aquel nombre, y á pagar costas, daños y perjuicios, por los delitos de atentado y desacato, cometidos contra el Alcalde de Policía de dicho pueblo, la noche del siete de Septiembre del año próximo pasado.

Resulta: que el recurrente alega las siguientes infracciones:

1.^a—La del artículo 330, regla 2.^a del Código de Procedimientos, en relación con el 266, caso 4.^o del Código Penal, porque estando justificado, por más de dos testigos contestes, que el ofendido Cardona, la noche del suceso, no ejercía funciones de su cargo, circunstancia constitutiva del delito de desacato, debió absolverse al reo, toda vez que ya entonces el hecho degenera en privado, sin que pueda perseguirse de oficio.

2.^a—La de los artículos 330, regla 2.^a del Código de Procedimientos, y 265, incisos 1.^o y 2.^o del Código Penal, porque en el proceso, sólo aparece justificado que Morillo es autor del delito de desacato; pues, respecto al de atentado, no hay dos testigos que afirmen que él lo cometió.

3.^a—La de los artículos 258, inciso 1.^o Procedimientos, y 1638, inciso último, y 1640, inciso 1.^o Civil, en el concepto de que, el primero de estos artículos, sólo dispone que las diligencias de prueba deben recibirse dentro del término señalado al efecto; pero no que una vez recibidas se desestimen por nulas, y los dos últimos que se refieren á la nulidad relativa, fueron mal aplicados, ya que, siendo ésta la de que tal vez adolecen las probanzas aducidas extemporáneamente, se necesitó instancia de parte para ser desechadas por el Tribunal, aunque sea público el delito que motivó el proceso.

Considerando: que está plenamente justificado en la causa que la noche que el procesado cometió los delitos que se le imputan, el jefe de la ronda encargada de guardar el orden en el pueblo de San Jerónimo, lo era el Señor Alcalde Cardona.

Considerando: que por las declaraciones de los testigos Sinesio Reina, Eduviges Cardona y Braulio Hernández, se viene en conocimiento de que Servando Morillo es autor del delito de atentado.

Considerando: que los artículos 1638, inciso último, y 1640, inciso 1.^o del Código Civil, que se dicen infringidos, no tienen relación con el presente caso; y que si el inciso 1.^o del artículo 258 Procedimientos, dispone que las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, es

visto que, á las recibidas fuera de dicho término, no les da la ley valor alguno.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos, en observancia de las disposiciones citadas y de los artículos 738, 739 y 760 Procedimientos, con audiencia fiscal, declara: que no ha lugar á la casación de la sentencia que ha motivado el recurso, y manda que la Secretaría devuelva los autos en la forma de estilo.—Notifíquese.—Padilla.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Resolución que recayó en la solicitud en que los Señores Faustino Ramírez y Olayo Cortés, piden se eleve á instrumento público la cédula testamentaria otorgada por la Señora Ciriaca Flores.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Abril catorce de mil ochocientos noventa y uno.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el representante de los Señores Faustino Ramírez y Olayo Cortés, ejecutores testamentarios de la Señora Ciriaca Flores, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de lo Civil, fecha diez y seis de Febrero último, en la cual se resuelve que las declaraciones de dicha Señora no pueden estimarse como testamento, ni elevarse á instrumento público, ni protocolizarse y que la declarante ha muerto *ab intestato*.

Resulta: que se alega la infracción de los artículos 1054, 1055, 1059 y 1078 del Código Civil, en concepto de no haberse considerado como testamento verbal la cédula privada que otorgó la Señora Flores, en la Villa de Concepción, el diez y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, ante cinco testigos, que fueron interrogados y que el recurrente aprecia como contestes.

Considerando: que al tenor del artículo 737, Código de Procedimientos, solamente se puede casar la sentencia pronunciada en juicio; que en el caso presente no ha habido contienda suscitada entre partes, según lo define el artículo 1.^o de dicho Código; y que el precedente de este Tribunal, establecido en sentencia de treinta de Mayo de ochenta y nueve, se opone á la admisión del recurso en actos de jurisdicción voluntaria.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, de conformidad con las disposiciones citadas y con el artículo 760, Procedimientos, por unanimidad de votos, y con audiencia del Fiscal, declara inadmisibile el recurso de casación de que se ha hecho mérito, y manda devolver los autos con la certificación correspondiente.—Notifíquese.—Padilla.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srio.

AVISOS OFICIALES.

Extracto.

El infrascrito, Oficial Mayor del Ministerio de Fomento,

Hace saber: que el día de hoy, el Señor Don Abelardo Zelaya, por sí, y en nombre de Don Cándido Carrasco, se ha presentado á este Ministerio, pidiendo una zona mineral, de tres leguas cuadradas próximamente, en los lugares conocidos con los nombres de Camapusa y Guatemalilla, jurisdicción de Santa Bárbara, que se limitará así: por el Norte, las casas de *Seguaca Abajo*; por el Sur, las casas de *Las Crucitas*; por el Oriente, la quebrada de *Vueltona*; y por el Poniente, el valle de *Terrera*.

Lo que pongo en conocimiento del público para los fines legales.

Tegucigalpa, 13 de Junio de 1889.

Julio César Durón.

TIP. NACIONAL.—3.^a AVENIDA O.—N.^o 42